

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EMILIO TORRES
SANTIAGO

Recurrente

KLRA202000303

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Caso Número:

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

El recurrente, señor Emilio Torres Santiago, comparece ante nos mediante el presente recurso, en el cual plantea estar expuesto a ciertas condiciones que afectan su salud.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la institución penal de Ponce. Según plantea, padece múltiples condiciones crónicas de salud que lo hacen vulnerable al contagio del virus COVID-19. En particular, imputa al Departamento de Corrección y Rehabilitación no proveer un ambiente adecuado a tenor con las exigencias pertinentes, de modo que se garantice la protección y la salud de los confinados.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma correspondiente a la tramitación de la presente causa.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a

considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado,

resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

III

Un examen del expediente que nos ocupa revela que el recurrente no acude de una orden o resolución administrativa final que legitime el ejercicio de nuestras funciones de revisión. Nada en el recurso que atendemos sugiere que se haya adjudicado ante la agencia, ello mediante los procesos legales y reglamentarios delineados a tal fin. Siendo así y dado a que la ausencia de prueba documental alguna nos impide definir los términos de su causa, únicamente podemos proveer para su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones